

## **IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

### **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE**

**63**

### **COLMENAR VIEJO NÚMERO 1**

**EDICTO**

D./DÑA. ROSA MARÍA CASTEDO BARTOLOMÉ, LETRADO/A DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 01 DE COLMENAR VIEJO.

DOY FE Y TESTIMONIO: Que en el juicio sobre delitos leves n° 435/2018 se ha dictado la presente sentencia, que en su encabezamiento y fallo dice:

#### **SENTENCIA N° 111/2018**

En Colmenar Viejo, a nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Vistos por Da MONTSERRAT GAMELLA GARCIA, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° 1 de Colmenar Viejo y su partido, los presentes autos de juicio de delito leve seguidos con el n° 435/18, por presunto delito leve de estafa, en los que han sido partes, como parte denunciante la entidad mercantil CEDIPSA, y como parte denunciada, SERGIO MARTIN LOZANO, con la intervención del Ministerio Fiscal.

Dictando la presente resolución conforme a los siguientes:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** El presente procedimiento se inició en virtud de denuncia formulada por la entidad mercantil CEDIPSA en fecha de 12 de julio de 2018, donde se contenían unos hechos que podrían ser constitutivos de un delito leve de estafa ocurrido en la carretera A-1 km. 29,100 perteneciente a Ciudad Santo Domingo.

**SEGUNDO:** Por auto de fecha de 2 de octubre de 2018 se ordenó incoar delito leve, fijándose la fecha de celebración del acto de la vista para el día 6 de noviembre de 2018, citando a las partes y al Ministerio Fiscal.

**TERCERO:** Llegado el día, se celebró el juicio de delito leve al que no asistió ninguna de las partes, concluyendo el juicio con el resultado que obra en autos. El Ministerio Fiscal solicitó la absolución del denunciado por falta de pruebas, quedando los autos vistos para resolver.

**CUARTO:** En la celebración de este juicio se han observado todas las prescripciones legales.

Debiendo declarar conforme a la prueba practicada, como

#### **HECHOS PROBADOS**

No se ha practicado prueba ni formulado acusación sobre los hechos denunciados. Así, no ha quedado acreditado que el día 7 de julio de 2018, Sergio Martín Lozano, propietario del vehículo Renault Megane matrícula 3264-CDF, repostase combustible en la Estación de Servicio Petrocar sita en la carretera A-1 punto km. 29,100 de Ciudad Santo Domingo, propiedad de la entidad mercantil CEDIPSA, por importe de 20 euros.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO:** La vigencia del principio acusatorio en el ámbito del juicio de faltas, actualmente delitos leves tras la reforma del CP realizada por la LO 1/15 que entró en vigor el 1 de julio de 2015, establecida por el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias (18 de abril de 1995, 8 de julio de 1985 y 56/94, entre otras) como exigencia derivada de los arts. 24, 117 y 124 de la Constitución, y, consecuentemente, la exclusión absoluta en esta sede del tradicional principio inquisitivo, determina que la facultad de juzgar dependa de que exista una acusación formulada por un tercero ajeno al propio órgano judicial, esto es, por el Ministerio Fiscal o por el denunciante o acusador privado, que son quienes deben promover la acción penal. Esto implica que sea cual sea la consideración de los hechos que

tenga el juzgador, no puede llegarse a una sentencia condenatoria si no se ha formulado acusación por las personas obligadas o facultadas para ello, y, en este caso, no habiéndose ejercitado la acción penal por parte de los denunciadores, los cuales ni siquiera han acudido al acto del juicio, pese a que estaban debidamente citados, ni por el Ministerio Fiscal, procede declarar la libre absolución del denunciado del delito leve de estafa que le era imputada.

**SEGUNDO:** De acuerdo con lo dispuesto en los arts. 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y al no concurrir las circunstancias previstas en el art.123 del Código Penal, procede declarar las costas procesales de oficio.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de pertinente aplicación,

### **FALLO**

Absuelvo libremente a SERGIO MARTIN LOZANO de los hechos de que trae causa el presente procedimiento, con todos los pronunciamientos favorables y declaración de las costas procesales de oficio.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse en este Juzgado en un plazo de cinco días hábiles a partir del siguiente a su notificación, para su sustanciación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid.

Expídase el correspondiente testimonio de la misma que quedará unido a los autos, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION:** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Sra. Juez que la dictó constituida en audiencia pública el día de la fecha. Doy fe.

Y para que conste y sirva de notificación de sentencia a D./Dña. RPTE. LEGAL GASOLINERA CEDIPSA, actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, expido la presente.

En Colmenar Viejo, a 06 de mayo de 2019.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

(03/18.368/19)

